



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-022/2019.

**DENUNCIANTE:** Partido Acción Nacional.

**DENUNCIADO:** C. Daniel López Ponce en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Calvillo y Partido Libre de Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de julio del dos mil diecinueve.

El Secretario de Estudio<sup>1</sup>, da cuenta a la Magistrada Instructora con el estado de autos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 354, 360, fracciones I, II y VI del Código Electoral<sup>2</sup>, así como el 20, 30, 133 y 134 del Reglamento Interior<sup>3</sup>.

**ANTECEDENTES.**

1. El once de junio<sup>4</sup>, el pleno de este Tribunal resolvió en Sesión Pública, el Procedimiento Especial Sancionador, identificado bajo el número de expediente TEEA-PES-022/2019, en el cual, dentro del segundo punto del apartado de “RESOLUTIVOS”, se decretó lo siguiente:

*“SEGUNDO. Se impone al C. Daniel López Ponce una sanción consistente en una multa de 40 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a la cantidad de \$3,379.60 (Tres mil trescientos setenta y nueve pesos 60/100M.N), que deberá pagar dentro del término de cinco días después de notificada la presente sentencia.”*

2. El trece de junio, inconforme con la referida determinación, el Partido Acción Nacional interpuso Juicio Electoral.

<sup>1</sup> Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio adscrito a la Ponencia I del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo, Secretario de Estudio.

<sup>2</sup> Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo, **Código Electoral**.

<sup>3</sup> Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo, **Reglamento Interior**.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.



3. El veintisiete de junio, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió fallo, bajo el número de expediente SM-JE-37/2019, desprendiéndose lo siguiente en cuanto al apartado de “EFECTOS”:

*“...lo procedente es revocar la resolución impugnada, exclusivamente por lo que hace a la individualización de las sanciones impuestas a los infractores, para efecto de que el Tribunal responsable:*

***a) Realice las diligencias necesarias para allegarse de elementos que le permitan conocer la capacidad económica de los sujetos denunciados.***

*b) Una vez que reúna tales elementos, deberá emitir una nueva resolución en la que individualice las sanciones correspondientes, tomando en cuenta lo siguiente:*

*a) La capacidad económica de los infractores.*

*b) Por lo que hace al candidato denunciado, deberá poner una multa superior a la mínima, que sea acorde con la salvaguarda del interés superior de la niñez.”*

**El resultado es propio.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° del Código Fiscal de la Federación; 150 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 4° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°, 2°, 3°, 113, 114, 116 y 117 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, 240, 274, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como 20, 32, fracción XVIII y 108, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; y de conformidad con la Jurisprudencia 29/2009 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 29/2009, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO. De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.



Asimismo, por lo establecido en los artículos 31 y 67 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la información del **C. Daniel López Ponce**, remitida a este Tribunal será resguardada en sobre cerrado, sellado y rubricado en los autos del expediente y será de uso exclusivo para dictar la resolución ordenada dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-022/2019, por lo que se dará el tratamiento adecuado para la protección de los Datos Personales, por lo tanto, de conformidad con los fundamentos señalados, **SE ACUERDA:**

- I. **REQUERIMIENTO.** Toda vez que del expediente no se desprenden los datos que permitan determinar la **capacidad económica del infractor**, en cumplimiento con lo ordenado por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución **SM-JE-37/2019** y con fundamento en el artículo 274, fracción II, del Código Electoral del Estado, se requiere al **Titular de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT) en Aguascalientes**, para que dentro de un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que se le notifique el presente acuerdo -de conformidad con el artículo 300 del Código Electoral, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles-, remita este Tribunal Electoral **la última declaración de impuestos del contribuyente C. Daniel López Ponce, con RFC es LOPD721026IK3 y con Clave Única de Registro de Población LOPD721026HASPNO5**, ya que tal información es necesaria para el dictado de la resolución y dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- II. **SE DA VISTA DE LA RESOLUCIÓN SM-JE-37/2019.** En atención al requerimiento señalado en el numeral anterior, se da vista con copia simple de la resolución emitida por Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SM-JE-37/2019**, dictada el pasado veintisiete de junio.

Al efecto, se requiere para que, dentro del plazo concedido, lleve a cabo el cumplimiento del requerimiento a la cuenta [cumplimientos@teeags.mx](mailto:cumplimientos@teeags.mx) y posteriormente su envío físico a este Tribunal, en Calle Juan de Montoro número 407, Zona Centro, C.P. 20000, de esta ciudad de Aguascalientes, Ags.



**III. APERCIBIMIENTO.** Con fundamento en el artículo 130, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se apercibe a dicha dependencia, que de no acatar lo aquí ordenado en el plazo señalado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio que dicho dispositivo establece.

**NOTÍFIQUESE.**

Así lo acordó y firma la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, en presencia de su Secretario de Estudio, quien da fe.

**MAGISTRADA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO  
ENCARGADO DE DESPACHO**

**CLAUDIA ELOISA  
DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**

**NÉSTOR ENRIQUE  
RIVERA LÓPEZ**